

Honorables Magistrados

CONSEJO DE ESTADO

E.

S.

D.

WU-
18 f f 500
CONSEJO DE ESTADO
2019NOV 20 03:58PM
SECRETARIA GENERAL

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE
MEDIDA PROVISIONAL**

**FEDERICO DAVID MATURANA CÓRDOBA contra CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA y UNIVERSIDAD NACIONAL DE
COLOMBIA**

FEDERICO DAVID MATURANA CÓRDOBA, identificado con C.C. 8,565.528 de Soledad (Atl.), interpongo la protección de amparo Constitucional contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, cuyo representante legal es el Doctor **MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, cuya representante legal es la Doctora DOLLY MONTOYA o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, por la violación a mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa, contradicción, petición, acción constitucional que se fundamenta en los siguientes

HECHOS

1. El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial", norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes.
2. El día 2 de diciembre del año 2018 fueron aplicadas las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas, cuyos resultados fueron publicados el 14 de enero de 2019 a través de la Resolución CJR18-559 de 2018 y posteriormente corregidos con la Resolución CJR19-0679 de 2019 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la

calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", el día 10 de junio del presente año, la que fue notificada, mediante su fijación por el término cinco (5) días hábiles en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 11 de junio y hasta el 17 de junio de 2019; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió entre el 18 de junio y el 3 de julio de 2019, inclusive.

3. El día 11 de agosto del año en curso se adelantó la jornada de exhibición, dando lugar a la **adición** de los recursos, dentro del término del 12 al 26 de agosto de 2019. **Para lo cual los presento el amparo constitucional, ya que presenté el recurso en términos, fui a la ciudad de Bogotá a dicha exhibición, y posteriormente adicioné el recurso de reposición todo en términos.**
4. Como consecuencia de lo anterior, el **28 de octubre** de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial, profirió la resolución N° CJR19-0877 "Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos".
5. En la resolución mencionada en el hecho anterior, se dice a folio 2: "Los aspirantes que se relacionan e identifican en el "Anexo1" de la presente resolución, interpusieron recurso de reposición contra las calificaciones asignadas en la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, dentro del término y en las condiciones señaladas en las resoluciones recurridas (...)", **Entre los que me encuentro**, tal y como se podrá observar en los anexos que se agrega a esta acción de amparo constitucional.
6. El motivo de inconformidad o reparo, por el cual considero que existe mérito suficiente para amparar mis derechos fundamentales a la información, a la defensa y al debido proceso administrativo es que se me vulneró la defensa que presenté en el recurso de reposición multicitado, por cuanto nada se dijo o resolvió en la resolución N° CJR19-0877 de los reparos por error grave a cada una de las preguntas que objeté (Y objetamos muchas las preguntas) en dicho recurso de reposición, las cuales fueron debidamente motivadas o sustentadas por parte de quien firma la presente acción.

7. Solo necesitábamos que me dieran la razón (Pero no por capricho, sino porque realmente la tenía) en 3,4, o 5 preguntas de las de más de 27 que objeté por error grave en la reposición debidamente sustentada, para pasar el concurso, pero la resolución N° CJR19-0877 guardó silencio y no se motivó o sustentó en debida forma la razón del porqué cada pregunta que objeté si estaba bien formulada para ellos, y no me asistía la razón. En cualquier área del derecho, sea civil, administrativo, penal, laboral, familia, etc, cualquier recurso que se presente debidamente sustentado o motivado, y en términos, es un deber, una obligación de que se resuelva o desate ese recurso motivando o sustentando las razones del porque no procede el reparo, y de eso hay suficiente tema en la ley, doctrina y jurisprudencia, tal y como se expondrá de manera muy lacónica en las consideraciones jurídicas de esta tutela.

8. A folio 2 de la resolución N° CJR19-0877 se lee: "Considerando que las razones de inconformidad son similares, se resolverán en un solo acto administrativo, conforme a los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política en especial el de economía, desarrollado en el numeral 12 del artículo 3.º del CPACA y lo dispuesto en el artículo 22 ibidem, sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015 (...)" (Subrayas fuera de texto) Y seguidamente expone 24 ítems, uno se espera encontrar, que como son similares las razones de inconformidad, le van a uno a resolver las preguntas en las que muchos coincidimos y por la cual interpusimos los recursos, tal y como sería el caso para los que nos presentamos para Juez Promiscuo Municipal (Verbi gratia) el que para la UNAL la posesión ahora se tiene que inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria (**Pregunta 94**) según la respuesta de la UNAL, cuando en realidad, desde el año 1955 una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia eliminó ese requisito. Entonces se pregunta uno: "Será que la Jurisprudencia ahora cambió y no me di cuenta?" y espera uno que la UNAL le de luces de la nueva jurisprudencia donde dice que si hay que inscribir la posesión y que el que estaba equivocado cuando recurrió e interpuso el recurso de reposición a esa pregunta por error grave es uno. Pero no, nada se dijo de esa y de ninguna pregunta que se objetó por error grave. El ejemplo de la inscripción de la posesión en el folio de matrícula inmobiliaria, es solo 1 ejemplo de 27 preguntas con errores (Para el caso

de Juez Promiscuo Mpal), o con múltiple respuesta de las **27 objeciones** por error grave que se presentó.

9. *Contra dicha resolución N° CJR19-0877 no procede recurso de apelación, por lo que la vía gubernativa aquí termina¹ o se agota, lo que se pide en esta tutela, como se repitiera en líneas atrás, es que resuelvan de manera individual y motivada cada una de las objeciones por error grave a las preguntas de la convocatoria 27 que se presentaron en debida forma, en términos, y sustentada, la cual es de obligatorio cumplimiento en la vía administrativa motivar las razones por la cual no prosperan las objeciones a las preguntas, para ello informo que no se ha interpuesto otra tutela por los mismos hechos y para la protección de los mismos derechos.*
10. *En la resolución CJR19-0632 de 29 de marzo de 2019 se puede leer: "El análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta, por lo que las preguntas Tipo 2, debían responderse contemplando la combinación correcta de dos de las opciones de respuesta, y solo tenían una respuesta correcta, por lo que no puede asignarse un valor distinto".*
11. *Como sí existían muchas preguntas con más de 1 respuesta, y en algunos casos, con ninguna respuesta correcta, mediante derecho de petición a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que presentara, ante dicha entidad, se le puso de presente que si habían preguntas con más de una respuesta, y se le mostró, motivó y **probó** que la pregunta 7, había más de una respuesta, a lo que **no** respondieron el derecho de petición a esa pregunta en específico (respondieron a unas y a otras no), razón por la cual interpuso la respectiva tutela por violación al derecho de petición, la cual le correspondió a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 2. Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR*

¹ En palabras de la Corte Constitucional, sentencia T-945 DE 2009: "En los casos de la referencia en los que los actores cuestionan el acto de la publicación de resultados de las pruebas practicadas con ocasión del concurso de méritos (...) por regla general no proceden los recursos por la vía gubernativa, ni tampoco las acciones contencioso administrativas, los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados por los peticionarios en cada una de las acciones de tutela" (Subrayas fuera de texto)

CUÉLLAR, STP10324-2019, 30 DE JULIO DE 2019, (LA CUAL SE ANEXA), y en la que se puede leer a folio 7 de la sentencia de primera instancia: "En el mismo sentido, comunicó al demandante que la pregunta No. 7 no fue excluida, por cuanto era de única respuesta (...)". Este hecho, que lastimosamente quedó largo, es muy importante tenerlo en cuenta, porque hay **indicio grave** de que si hay muchas preguntas (27, en el caso de Juez Promiscuo Municipal) que tienen errores, y que, por ende, tendrán que dar puntaje como bien contestadas para todos los que recurrieron a esas preguntas mal formuladas, tal y como ya ocurrió con unas preguntas; pero que ni el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial, ni la Universidad Nacional, quieren admitir o reconocer, a pesar de que **están de bulto las preguntas con errores**. Esta tutela **no** es para que respondan en la contestación a la misma todas las preguntas debidamente motivadas, que se formularon por error grave en los recursos de reposición y que **no** resolvieron y motivaron, esta tutela es para que **se ordene** motivar en la próxima resolución (**Ya que por tutela se va a volver a llamar para mostrar el cuadernillo con las respuestas, tal y como se leerá en el hecho siguiente**) las preguntas que la UNAL y el CSJ- Unidad de Administración de carrera Judicial, considere que no les asiste razón a los recurrentes, por supuesto, y vuelvo a repetir aunque sea repetitivo, debidamente sustentada o motivada, y no guarden silencio como ya hicieron.

12. El veinticinco (25) de septiembre de 2019, el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C, en acción de tutela, profirió sentencia de segunda instancia, en la que resolvió lo siguiente: "**PRIMERO: REVOCAR** el numeral tercero del fallo del 3 de julio de 2019, impugnado, para en su lugar **amparar** los derechos fundamentales a la información, a la defensa y al debido proceso administrativo de los accionantes en los expedientes acumulados. **SEGUNDO. ORDENAR** a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, inicie los trámites pertinentes para la fijación de una nueva fecha en la que se exhiban los cuadernillos de preguntas y respuestas relacionados con la convocatoria 27, a los accionantes en cada una de las acciones de tutela acumuladas, en las que se otorgue un término superior a los 90 minutos para su revisión y se les permita el acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información

de diciembre de 2018, o en la Resolución CJR19-0679 10 de junio de 2019.

SEXTO: NOTIFICAR, por el medio más expedito, la presente decisión a las partes y a todas las personas que participaron dentro del marco de la convocatoria 27.

La Secretaría General de esta Corporación, además deberá **PUBLICAR** el presente fallo en la página web de la Rama Judicial y del Consejo de Estado.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que comunique esta decisión en la página web que tenga dispuesta para efectos de informar sobre la convocatoria 27.

OCTAVO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

13. De persistir los errores por parte del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia en no contestar de fondo a las peticiones y reconocer los errores presentados en el examen, continuaremos con las exhibiciones del examen, reclamaciones y acciones de tutela en contra de la convocatoria Nro 27 y se convertiría en un proceso sin ningún final.

14. Por lo cual se hace necesario Honorables Magistrados del Consejo de Estado, se tomen cartas en el asunto y se le ordene contestar de fondo, las objeciones efectuadas a las preguntas del examen en la convocatoria Nro 27.

MEDIDA PROVISIONAL

1. Solicito se ordene al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, cuyo representante legal es el Doctor **MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, cuya representante legal es la Doctora **DOLLY MONTOYA** o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, hasta tanto se resuelva esta acción de tutela y se cumplan con los mandatos constitucionales y legales al dar respuesta de fondo a los recursos presentados dentro de la Convocatoria Nro 27 por quien firma la presente solicitud, se suspenda la convocatoria antes señalada, a fin de que no resulte nugatorio el amparo a mis derechos constitucionales fundamentales.

2. Que en la nueva resolución que sobrevenga después de que se llame de nuevo a la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas de la convocatoria 27, y una vez se resuelvan de nuevo los recursos de reposición interpuestos contra la resolución CJR19-067 del 7 de junio de 2019, se **ORDENE** que se tiene que motivar el acto administrativo en el sentido también, de las preguntas que se objetaron presumiblemente por error grave, presunción que tiene la obligación de desvirtuar y sustentar de manera individual, a no ser que existan coincidencias en el número de la pregunta que se objeta o recurre por presunto error grave y que sean del mismo cargo al cual se aspira, el cual se ordenará responder de manera general para las preguntas del mismo cargo.
3. Que se **ORDENE**, que con una sola pregunta que se pruebe que estaba con error, se tenga como bien contestada para todos los que asistieron a la última exhibición e interpusieron el respectivo recurso, siempre y cuando esa pregunta coincida para los del mismo cargo al que aspiran.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Como los concursos públicos se desarrollan de manera reglada como trámite administrativo, tiene plena importancia y aplicación **el artículo 29 de la constitución que garantiza el debido proceso.** Debido proceso que fue conculcado al no motivar el Consejo Superior de la Judicatura en la resolución tantas veces citada, las objeciones por error grave a más de 27 preguntas, que dan al traste con los resultados de quienes no pasaron el concurso porque guardó silencio el Consejo Superior de la Judicatura en no motivar sus propios actos, obligación legal y hasta constitucional.

Los actos de **LA DIRECTORA² DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por ello es procedente esta tutela, ya que el debido proceso administrativo consiste también en la facultad de aportar y controvertir pruebas, las cuales fueron negadas al guardar silencio de las objeciones a las preguntas, ya que si bien es cierto, se utilizaron los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica, la cual fue realmente alterada, no es menos cierto que al guardar silencio de las objeciones a las preguntas

² CLAUDIA M. GRANADOS R.

que fueron formuladas en términos y debidamente sustentadas, se nos erradicó por completo toda posibilidad de pasar el concurso con preguntas que indiscutiblemente tenían errores, errores que al probarse que eran de la UNAL, daban la posibilidad cierta, sin lugar a dudas, que se pasaba el concurso, pues aumentaba el puntaje.

Esta decisión administrativa no es impugnabile, ya que se agota con el recurso de reposición y al no existir motivación a las más de 27 preguntas que se presentaron en el recurso de reposición (solo para el caso de Juez Promiscuo Municipal) se estaría violando el derecho al debido proceso. Al respecto la sentencia C- 034 DE 2014 dice:

"10.3. Por otra parte, los actos que definan la actuación administrativa son objeto de control judicial. Y un elemento del debido proceso es la **motivación** de las decisiones adoptadas por las autoridades públicas, como presupuesto para la erradicación de la arbitrariedad, y para el ejercicio del derecho de defensa. Esta es una de las características del Estado constitucional de derecho, **donde los órganos que ejercen funciones públicas no solo deben ceñirse al principio de legalidad, sino que deben explicar la racionalidad y razonabilidad de sus decisiones a la luz de las reglas y principios del sistema jurídico.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Uno de los órganos que ejercen funciones públicas es precisamente el aquí accionado, el cual, **no motivó cada una de las preguntas objetadas de la convocatoria 27 por error grave**, que es el motivo principal por el cual recurrimos.

La sala del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, consejero ponente: Nilton Chaves García, Bogotá D.C, 26 de julio de 2017, radicación número 11001-03-27-000-2018 00006-00(22326)³, falló anulando una resolución expedida por la DIAN, por no motivar, y en la parte motiva dijo:

"Sobre el particular, reitera la Sala que existe falta o ausencia de motivación del acto demandado cuando la Administración prescinde de la **motivación e impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción**"⁴. (Subrayas originales de la jurisprudencia y negrillas fuera de texto)

³ [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-27-000-2018%2000006-00\(22326\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-27-000-2018%2000006-00(22326).pdf)

⁴ Sentencia de 13 de junio de 2013, exp. 17495, CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

En el caso que nos ocupa, se prescindió de la motivación a las preguntas objetadas por error grave, que, en muchos de los casos de los recurrentes, llegaron a ser hasta 27 preguntas, que perfectamente hubieran subido el puntaje para pasar si se hubiesen tomado la molestia de leerlas, porque de ser leídas, les tocaba con seguridad dar puntaje bueno a esas preguntas, no importando cual era la respuesta, o si no había respuesta, o como pasó en muchos casos, que había más de una respuesta, pues ya existía un precedente de esa misma corporación, en la convocatoria 27, en donde posteriormente se tuvieron como bien contestadas para todos los que presentaron el concurso 2 preguntas por error en ellas.

Todo lo anterior corrobora que el acto objeto de esta tutela está viciado de nulidad por falta o ausencia de motivación. En efecto, en la resolución no aparece alguna justificación válida de la verificación de las 27 preguntas objetadas por error grave, no argumentó los hechos relevantes para que por ejemplo se tenga ahora en cuenta la inscripción de la posesión en el folio de matrícula inmobiliaria, no más poner un ejemplo de las 27 preguntas objetadas en el recurso.

*Las razones que anteceden son suficientes para anular la resolución multicitada, aunado a lo anterior, a que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia **T-682 de 2016** expone que la tutela en concurso de méritos es procedente cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idónea para evitar un perjuicio irremediable.*

"3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

(...)

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: "Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo."

(...)

Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela." (Subrayas fuera de texto)

Y efectivamente la inacción de la administración amenazó o vulneró derechos de rango legal, como es la debida motivación del acto administrativo en la resolución **Nº CJR19-0877** pues no dijo nada del reproche que se le expuso a las 27 preguntas por error grave en el cuestionario, el cual estaba en la obligación legal de **motivar uno a uno, en el supuesto de que efectivamente para la UNAL las preguntas no tuvieran errores, pues tienen que desvirtuar debidamente motivado la presunción de error en las preguntas que se objetaron en el recurso de reposición el cual no existe apelación.** Por lo tanto, la inacción de la administración y que da derecho a esta tutela, es por el incumplimiento de la ley de sustentar o motivar el acto administrativo en relación con las preguntas que se objetaron.

VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA-Causales de procedencia de la acción de tutela. **Sentencia T-682/15**

Para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las

formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso. Por ende, dichas causales de procedencia "han servido como instrumento de definición conceptual para los jueces constitucionales, quienes determinan si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis".

*Aquí estamos ante una vía de hecho administrativa, **al no motivar la presunción por error grave de las 27 preguntas de la convocatoria 27**. Y como la causal por vía de la acción de tutela es el mismo requisito para la acción de tutela contra decisión judicial, expondré brevemente en donde encaja dentro de los requisitos especiales.*

*En Sentencia **SU-659 de 2015**, la Corte Constitucional reitero que ésta causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial puede identificarse en alguna de las siguientes situaciones:*

"3.3 Causales específicas de procedencia de la acción de tutela

(...)

*f- **Decisión sin motivación**, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;"*

Si el objeto principal del recurso de reposición eran las 27 preguntas que se objetaron por error grave, estaban en la obligación de motivar que esas preguntas no tenían errores, pero guardaron silencio y se le cercenó el derecho al debido proceso a los recurrentes.

Sentencia T-682/15

2.1.1.1. *"Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen "los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación*

de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**⁵. (Negritas y subrayados originales del texto).

Y finalmente la sentencia SU-077 DE 2018 dice:

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE O PREPARATORIOS-Requisitos de procedencia excepcional

"La acción de tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva, "(...) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad". Ahora bien, esta Corporación ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental". (Subrayas fuera de texto)

Y efectivamente esta acción de tutela cumple los 3 requisitos de que habla la sentencia unificadora 077 de 2018.

- (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido

Y no ha concluido la actuación administrativa, pues en sentencia del veinticinco (25) de septiembre de 2019, el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-

⁵Sentencia T-465 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

SUBSECCIÓN C, en acción de tutela, resolvió volver a llamar a todos a la exhibición del examen y del cuadernillo de respuestas, por lo que tendrán que volver a proferir un nuevo acto administrativo.

- (ii) *que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final*

*efectivamente define una situación especial y sustancial, que es el hecho que no **motivaron** el acto administrativo por las preguntas a las cuales se interpuso el recurso de reposición por error grave, las cuales son en el caso de jueces promiscuos municipales 27.*

- (iii) *que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental".*

Vulneraron el artículo 29 de la constitución, el debido proceso nada mas y nada menos, por eso es que es de obligatorio cumplimiento la motivación en los actos administrativos.

Sentencia 00064 de 2018 Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010)

*"Siguiendo las lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de **motivar** los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. "(..)Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". Art. 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de **motivar** los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la **motivación** de los actos administrativos facilita el control de la*

actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan (...) (Subrayas y negrilla fuera de texto)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Apiitz Barbera y otros Vs Venezuela*, sentencia 5 de agosto de 2008, en una demanda que se relacionaba con la destitución de unos jueces de lo contencioso administrativo, en Venezuela dijo palabras más, palabras menos que había falta de motivación de la decisión que los destituyó, y aunque este no es el caso, si se puede tomar como analogía para esta tutela pues se dijo:

"72. De acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.

(...)

5. Deber de motivación

77. La Corte ha señalado que **la motivación** "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"⁶. **El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia**⁷, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos **deben estar debidamente fundamentadas**, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias⁸. En este sentido, **la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado**.

⁶ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

⁷ Así lo ha establecido la Corte Europea en el Caso *Suominen*: "[l]a Corte reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan" (traducción de esta Corte). Cfr. *Suominen v. Finland*, no. 37801/97, § 34, 1 July 2003.

⁸ Cfr. *Caso Yatama*, *supra* nota 63, párrs. 152 y 153, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, *supra* nota 83, párr. 107. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. Cfr. *Hadjianastassiou v. Greece*, judgment of 16 December 1992, Series A no. 252, p. 8, § 23.

Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores⁹. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Para el caso de marras en esta tutela, no se tuvo en cuenta los alegatos de mi parte, los cuales no eran otros que 27 preguntas objetadas por error grave solamente en el caso del cuestionario para Jueces Promiscuos Municipales, las pruebas no fueron tenidas en cuenta.

PRETENSIONES

1. Solicito se ordene al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, cuyo representante legal es el Doctor **MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, cuya representante legal es la Doctora **DOLLY MONTOYA** o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, hasta tanto se resuelva esta acción de tutela y se cumplan con los mandatos constitucionales y legales al dar respuesta de fondo a los recursos presentados dentro de la Convocatoria Nro 27 por quien firma la presente solicitud, se suspenda la convocatoria antes señalada, a fin de que no resulte nugatorio el amparo a mis derechos constitucionales fundamentales.
2. Que en la nueva resolución que sobrevenga después de que se llame de nuevo a la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas de la convocatoria 27, y una vez se resuelvan de nuevo los recursos de reposición interpuestos contra la

⁹ Cfr. *Suominen v. Finland*, supra nota 84. Por su parte el Comité de Derechos Humanos consideró que cuando un tribunal de apelación se abstuvo de fundamentar por escrito la sentencia, ello reducía las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior impidiéndole así hacer uso de un remedio adicional. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Hamilton v. Jamaica*, Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

resolución CJR19-067 del 7 de junio de 2019, se **ORDENE** que se tiene que motivar el acto administrativo en el sentido también, de las preguntas que se objetaron presumiblemente por error grave, presunción que tiene la obligación de desvirtuar y sustentar de manera individual, a no ser que existan coincidencias en el número de la pregunta que se objeta o recurre por presunto error grave y que sean del mismo cargo al cual se aspira, el cual se ordenará responder de manera general para las preguntas del mismo cargo.

3. Que se **ORDENE**, que con una sola pregunta que se pruebe que estaba con error, se tenga como bien contestada para todos los que asistieron a la última exhibición e interpusieron el respectivo recurso, siempre y cuando esa pregunta coincida para los del mismo cargo al que aspiran.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la actuación ya expuesta por parte de las accionadas DEFENSORIA DEL PUEBLO, UNIVERSIDAD NACIONAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, estimo se me están mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la igualdad y mínimo vital y demás considerados por su honorable despacho.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991 ya que lo que se pretende es que me garanticen mis derechos fundamentales, que están siendo vulnerados de manera flagrante por parte del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS Y ANEXOS

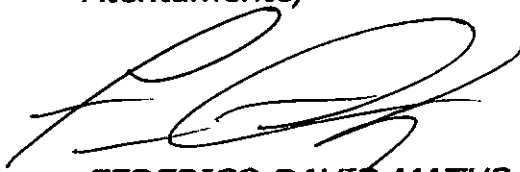
Las pruebas y anexos son aportadas en un (1) cd.

- 1. Recurso de reposición.**
- 2. Ampliación del recurso.**
- 3. CJR19-0877.** *En formato pdf, llamado "anexo 1" listado de recurrentes y solicitudes por tema, en el que se observa con número de cédula de ciudadanía (8565528 PAGINA 6) que me encuentro entre las personas que presento recurso de reposición y ampliación en términos.*

NOTIFICACIONES

- Las entidades accionadas, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, cuyo representante legal es el Doctor MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, en la Calle 12 No. 7 – 65.
- La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA cuya representante legal es la Doctora DOLLY MONTOYA o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, en la Carrera 45 # 26-85 Edif. Uriel Gutiérrez.
- El suscrito las recibirá en la Carrera 8 Nro 16 -79 oficina 603 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



FEDERICO DAVID MATURANA CÓRDOBA

C.C 8.565.528 de Soledad-Atlántico

T.P Nro 140.559 del H C.S de la J

fedexmc@hotmail.com – fedexmc@gmail.com



96

Radicado: 11001-03-15-000-2019-4920-00
Demandante: FEDERICO DAVID MATURANA CÓDOBA

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2019-4920-00
Demandante: FEDERICO DAVID MATURANA CÓDOBA
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Tema: Auto

TUTELA – AUTO QUE ACUMULA Y ADMITE

Corresponde al Despacho dictar auto que admite la presente acción de tutela y la acumula al expediente No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00**, por reunir los requisitos para el reparto de las “tutelas masivas” establecidas en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015¹ y reglamentó el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acción de tutela No. 2019-04731-00

La señora Maribel Barrera Gamboa, quien actúa en nombre propio, mediante escrito radicado el 1º de noviembre de 2019 en la Secretaría General de esta Corporación, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Las mencionadas garantías constitucionales las consideró vulneradas **con ocasión de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**, mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición

¹ **“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.



interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial.

Este Despacho en auto del **7 de noviembre de 2019** admitió esa demanda, ordenó notificar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional; asimismo se ordenó a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realizara una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de los terceros interesados.

1.2. Acción de tutela No. 2019-04853-00

La accionante Jilly Paola Zárate Téllez, mediante escrito recibido el 14 de noviembre de 2019 en la Secretaría General del Consejo de Estado, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la igualdad.

A su juicio, tales derechos fueron vulnerados por las autoridades accionadas **con ocasión de la expedición de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019** por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019 que contenía los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos en el marco de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos en la Rama Judicial a nivel nacional.

Este Despacho mediante auto de 19 de noviembre de 2019, previo a admitir, y con el fin de establecer si había lugar o no a decretar la acumulación de las tutelas ordenó a la Secretaría General i) identificar en cuál tutela, con similitud fáctica, se notificó primero la admisión; e ii) informar a los Despachos de esta Corporación a cuál Magistrado correspondía la remisión de los expedientes similares.

1.3. Informe secretarial

En cumplimiento del auto de 19 de noviembre de 2019 dictado en el proceso 2019-04853-00, la Secretaría General de esta Corporación expidió constancia en la que informó sobre la existencia de las siguientes acciones de tutela que contienen similares supuestos fácticos y jurídicos, además de las ya mencionadas: 11001-03-15-000-2019-04798-00; 11001-03-15-000-2019-04838-00, 11001-03-15-000-2019-04848-00, 11001-03-15-000-2019-04859-00.

También señaló que, revisado el software de gestión judicial Siglo XXI, la acción de tutela con radicado número 11001-03-15-000-2019-04731-00, accionante: Maribel Barrera Gamboa, fue admitida por este Despacho, con auto de fecha 7





27

Radicado: 11001-03-15-000-2019-4920-00
Demandante: FEDERICO DAVID MATURANA CÓDOBA

de noviembre de 2019, y notificada el 12 del mismo mes y año, a las 12:47 pm, mediante correo electrónico.

1.4. Acción de tutela No. 2019-04920-00

La Magistrada María Adriana Marín, por auto de 26 de noviembre de 2019, remitió a este Despacho el expediente No. 2019-04920-00, cuyo accionante es el señor Federico David Maturana Córdoba, quien presentó acción de tutela en los mismos términos, esto es, con iguales hechos, derechos y pretensiones de los procesos indicados.

1.5. Acumulación de procesos

Este Despacho, por auto de 29 de noviembre de 2019, decidió admitir las acciones de tutela identificadas con los radicados No. 11001-03-15-000-2019-04853-00; 11001-03-15-000-2019-04791-00 y 11001-03-15-000-2019-04790-00 y acumularlas a la tutela No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00** por considerar que se cumplían los requisitos establecidos en el acápite de “tutelas masivas” fijados en el Decreto 1834 de 2015, esto es, que *“persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular...”*.

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de cumplir los parámetros de trámite aplicables a las “tutelas masivas” contemplados en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 y reglamentó parcialmente el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, mediante este auto se decretará la acumulación del expediente No. 11001-03-15-000-2019-04920-00 al principal identificado con el No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00** para que sean fallados en una misma sentencia y, conforme al mismo mandato, en esta providencia se admitirá. Ello con fundamento en los siguientes argumentos:

2.1. De la acumulación de tutelas masivas

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 establece la facultad de acumular y decidir en el mismo fallo aquellas acciones de tutela que *“persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular”*; la misma disposición ordena que todas ellas se asignarán *“al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas”*.

Una vez revisados los expedientes relacionados en el capítulo 1 de esta providencia, se evidencia con claridad que mediante el auto del 7 de noviembre de este año, dictado dentro del expediente 2019-004731-00, este Despacho fue el primero en admitir la tutela presentada **con ocasión de la expedición de la**





Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019 por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019 que contenía los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos en el marco de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos en la Rama Judicial a nivel nacional.

Además, se advierte que los amparos constitucionales se soportan en derechos similares (igualdad, debido proceso y petición); se dirigen contra las mismas autoridades (Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia); y, contienen pretensiones equivalentes, esto es, i) ordenar a la organización de la convocatoria No. 27 resolver de manera *“clara, profunda y de fondo”* los recursos presentados contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019; ii) que se califiquen nuevamente las pruebas sin alterar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos, que fue publicado en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018; y de manera subsidiaria, iii) que se ordene la suspensión del concurso.

En vista de lo anterior y en aplicación a lo ordenado por el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2, se acumulará esta solicitud al expediente de tutela con radicado 11001-03-15-000-**2019-04731-00**, cuya demandante es **Maribel Barrera Gamboa**, por compartir similares supuestos de hecho y de derecho.

Por último, se solicitará a la Secretaría General de esta Corporación que adopte las medidas pertinentes para mantener el equilibrio del reparto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

2.2. Admisión

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo 377 de 2018, este Despacho admitirá la solicitud de amparo correspondiente a la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2019-04920-00.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR este expediente No. 11001-03-15-000-2019-04920-00 al principal identificado con el radicado **2019-04731-00 (demandante: Maribel Barrera Gamboa)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.





Radicado: 11001-03-15-000-2019-4920-00
Demandante: FEDERICO DAVID MATURANA CÓDOBA

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales de esos expedientes sobre la decisión de acumulación, aclarando que contra la misma no procede recurso alguno conforme al artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015.

TERCERO.- SOLICITAR a la Secretaría General que adopte las medidas pertinentes de distribución equitativa conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a la doctora María Adriana Marín esta decisión.

QUINTO.- ADMITIR la tutela interpuesta por el señor Federico David Maturana Córdoba.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia, para que, si a bien lo tienen rindan informe sobre los hechos y argumentos de la solicitud de amparo, dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

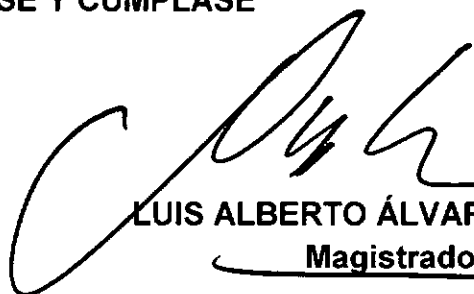
SÉPTIMO.- TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con las demandas.

OCTAVO.- ORDENAR a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realice una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

NOVENO.- ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y a la Universidad Nacional de Colombia que realice una publicación en la página web del concurso, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

DÉCIMO.- MANTENER el expediente principal y los acumulados en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan las órdenes mencionadas y todos se encuentren en la misma etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

